

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020- 00277.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó la práctica de la inspección judicial sobre el predio a intervenir por comisionado.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente que si bien dicha decisión tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), se deben modificar los numerales 6 y 7 de la referida providencia, a fin de que la autorización de ingreso al predio para la ejecución de las obras que resulten necesarias y, en general, para el goce efectivo de la servidumbre, tenga lugar desde el auto admisorio de la demanda, y no hasta el momento de la inspección judicial, como sucedía antes de la declaratoria del estado de emergencia.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente o no autorizar el ingreso al predio objeto de imposición de servidumbre para la ejecución de las obras necesarias para la realización de proyecto, desde el mismo auto admisorio de la demanda y no hasta la realización de la inspección judicial comisionada.

2. El Decreto 798 del 4 de junio de 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedó de la siguiente manera:

"Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial."

3. Dentro del asunto sometido a estudio de este Despacho, se avizora que la entidad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. pretende la declaración de la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-6729, ubicado en la vereda Los Venados del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, por lo que del curso normal del proceso, se tiene que mediante auto que es objeto de esta censura la demanda fue admitida, comisionándose a los jueces municipales de Valledupar, Departamento del Cesar, para realizar la respectiva inspección judicial sobre el predio afectado, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En vista de lo anterior, ha de precisarse que, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se emitió el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual en su canon 7° modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, como se cita *ut supra*, con el fin de garantizar la continuidad en la construcción de los proyectos de energía y, así asegurar una adecuada prestación de este servicio se dispuso modificar el artículo 28 de la Ley 86 de 1981.

Al respecto, la Corte Constitucional al revisar los juicios del análisis material de constitucionalidad, señaló que la medida no vulnera el debido proceso, y se encuentra suficientemente motivada, no suspende o limita ningún derecho intangible, tampoco contradice *“la Constitución ni con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano a partir de los tratados internacionales en derechos y humanos, ni desconocen el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el contexto de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y no limitan o restringen derechos de los trabajadores.”*¹

Además, refirió que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 *“(...) resulta incompatible en el marco de la pandemia causada por el COVID-19. Lo anterior debido a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura impiden que los jueces y demás personas que intervengan en la inspección judicial, se desplacen a los respectivos predios a realizar tal diligencia, lo que a su vez imposibilita la ejecución de las obras en los proyectos de energía. Esta situación pone en riesgo la adecuada y eficiente prestación del servicio público de energía, razón por la que se supera el análisis de incompatibilidad.”*²

De igual forma, en la actualidad se encuentra declarado el estado de la Emergencia Sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, tal y como fue dispuesto en la Resolución 1315 de 2021, en donde se estableció que la declaratoria continuará hasta el 30 de noviembre de 2021.

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues de acuerdo a las pruebas que obran en la actuación y al hecho de que la emergencia en la actualidad no se ha superado, el caso concreto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, cuya norma fue declara exequible por la Corte Constitucional, con la claridad que la expresión *“mediante decisión que no será susceptible de recursos”*, se declaró inexecutable.

4. En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión cuestionada, adicionando lo pertinente para viabilizar la autorización de ingreso y ejecución de obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por lo discurrido, el Juzgado,

1 Corte Constitucional sentencia 330 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

2 *Ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 17 de septiembre de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: ADICIONAR al proveído referido en lo siguiente:

DÉCIMO: AUTORIZAR conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal³ y a la Inspección de Policía de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el predio afectado, a fin de informar sobre la ejecución de la obra y así se garantice la efectividad de la orden judicial, remitiendo a su vez una copia al buzón electrónico del accionante, en cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020⁴, norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Dicha autorización de ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

TERCERO: PERMANEZCA incólume en lo demás el evocado proveído.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace el

³ En su condición de suprema autoridad de Policía en el orden Municipal.

⁴ La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

⁵ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.121 Fijado el 26 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p> |
|--|

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77dabe2643d47e753b5f879629fa1efe224c62c817c53d506ce420ef9ecdd76**

Documento generado en 25/10/2021 03:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>